

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 474




PERÍODO LEGISLATIVO 20 08.

EXTRACTO P. E. P.- MENSAJE Nº 16/08 Proyecto de Ley
modificando Ley Pcial 439. (Código Fiscal).

Entró en la Sesión de: 16 OCT. 2008

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº _____

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 1498
10-10-08
HORA: 16.53
FIRMA: 

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
14 OCT 2008
MESA DE ENTRADA
Nº 174 Hs. 1351 FIRMA: 

16

MENSAJE Nº

USHUAIA, 10 OCT. 2008



SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los Sres. Legisladores, con el objeto de someter a vuestra consideración, el presente proyecto de ley, tendiente a modificar el Código Fiscal (ley 439)

El proyecto que se remite a ese Cuerpo, tiene por objeto simplificar la tributación de los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los fines de que los mismos no tengan mayores costos administrativos ni complicaciones, para cumplir sus obligaciones.

La reforma también permitirá al Fisco, ejercer un mejor control sobre ese sector, con sustanciales economías administrativas.

Este régimen de tributación, facilita una fiscalización muy sencilla y precisa, lo que también redundará en una mejor asignación de los recursos de la Administración Tributaria, permitiendo destinar mayores esfuerzos de control fiscal, a los sectores de mayor capacidad contributiva.

En síntesis, con la modificación propuesta, tanto los pequeños contribuyentes como el Estado, obtendrán ventajas significativas y que redundarán en un mejor cumplimiento impositivo.

Los impuestos fijos establecidos, igualan los montos que con el tratamiento ordinario, correspondería tributar en el punto más bajo del tramo de ingresos respectivo. Esa forma de cálculo, conlleva pues, una disminución de la presión fiscal respecto al actual ordenamiento.

Con ello se emprende una gradual modificación de la legislación vigente, a los fines de disminuir la carga fiscal a quienes cumplen estrictamente con sus obligaciones.

La idea central es pues, que la paulatina normalización de la tributación provincial, además de satisfacer el interés colectivo de lograr una adecuada financiación del Estado, traiga aparejada un beneficio concreto para los contribuyentes cumplidores.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Por todo lo expuesto, se entiende conveniente que esa Cámara sancione el proyecto de ley que se adjunta al presente.

Sin más saludo a usted y a los señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración

[Firma manuscrita]
MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1º A CARGO DEL
PODER LEGISLATIVO
Dr. MANUEL RAIMBAULT
S / D

*Ushuaia, 14/10/09.
Pose o Sr. Leg. slabno, o sus
efectos.*

[Firma manuscrita]
Dr. MANUEL RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1º
a cargo de la Presidencia
del Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 122 de la Ley provincial 439 (Código Fiscal), por el siguiente texto:

“ARTICULO 122º.- La ley Impositiva establecerá las alícuotas que correspondan a cada una de las actividades económicas gravadas”.

“Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que realicen actividades por cuenta propia y no excedan los límites de ingresos establecidos por la Ley Impositiva, tributarán de acuerdo a un régimen simplificado, que consistirá en el pago de impuestos fijos mensuales, de acuerdo a las categorías que allí se determinen”

“La categorización tendrá vigencia trimestral y se mantendrá automáticamente mientras no se cambie la calificación. Cuando el promedio de ingresos de dicho período exceda o no alcance el monto establecido para la categoría declarada, el contribuyente deberá cambiar su encuadre y pagar el importe que corresponda a la nueva categoría”.

“La Dirección General de Rentas, podrá cambiar de oficio la categoría declarada, exigiendo las diferencias correspondientes con sus accesorios y multas, si constata que la misma no responde a la realidad económica del contribuyente. Regirá al respecto el procedimiento determinativo de este Código”.

“Los sujetos que tributen de acuerdo al régimen simplificado, no serán objeto de retención ni percepción del citado impuesto”

ARTICULO 2º.- Incorpórase el siguiente artículo a continuación del artículo 130 de la Ley provincial 439 (Código Fiscal)

“ARTICULO 130º bis.- Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada para la categorización del régimen simplificado, transcurridos los términos que para hacerlo fije la Dirección General de Rentas, serán calificados provisoriamente en la categoría 5 y los pagos realizados y los exigidos por la Dirección General de Rentas en virtud de las facultades conferidas por el art. 35 de este Código, serán considerados pagos “a cuenta” de la obligación que en definitiva corresponda”.

“Asimismo queda facultada la Dirección General de Rentas a exigir como pagos a cuenta de los períodos no declarados por los contribuyentes, cuando haya transcurrido un plazo mínimo de

///...2.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...2.

tres (3) meses de la fecha de vencimiento general del impuesto y quince (15) días hábiles de efectuada una intimación fehaciente al contribuyente, los importes que correspondan a la categoría 5 del régimen simplificado, sin perjuicio de la calificación definitiva que corresponda”.

“Los excesos en la tributación que se produzcan por aplicación de las referidas presunciones, deberán ser reclamados por la vía de demanda de repetición”.

“Los contribuyentes podrán optar para regularizar obligaciones anteriores a la vigencia de esta ley, por el pago de los impuestos fijos que establecidos para el régimen simplificado, adecuando la categoría a los tramos de ingresos que correspondan a los efectivamente obtenidos en aquél momento y sin perjuicio de los accesorios por mora”.

ARTÍCULO 3º.- El régimen que establece la presente ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2009.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Roberto Luis CROCIANELLI
Ministro de Economía


MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”